

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 20 al 24 de septiembre de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE SEPTIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 54/2018

#EjercicioDeLaObjeciónDeConciencia
#DerechoALaSalud

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado el 11 de mayo de 2018, así como de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del referido Decreto.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que dispone que el personal médico y de enfermería puede ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece dicha ley, salvo cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica. Ello, al considerar que la ley no establece los lineamientos y límites necesarios a los que debe apegarse el ejercicio de la objeción de conciencia para no poner en riesgo los derechos humanos de las personas, especialmente el relativo a la disponibilidad de los servicios de salud.

Con motivo de lo anterior, el Pleno también invalidó los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto aludido que establecen plazos para que la Secretaría de Salud emita la regulación necesaria para el ejercicio de la objeción de conciencia, y para que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales adecúen su legislación a tal Decreto.

En ese sentido, el Pleno acordó establecer lineamientos mínimos respecto a la objeción de conciencia y exhortar al Congreso de la Unión para que los tome en cuenta al legislar sobre esa figura. Asimismo, determinó que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión; y que tal resolución también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, y a las legislaturas de las entidades federativas.

Acción de inconstitucionalidad 132/2019

#LeyDeArchivosDeNuevoLeón
#IntegraciónDelConsejoEstatalDeArchivos
#DeberDeEquivalencia

El Pleno de la SCJN, al concluir con el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nuevo León (publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 04 de noviembre de 2019), declaró la invalidez del artículo 64 de dicho ordenamiento legal, relativo a la integración del Consejo Estatal de Archivos, al advertir que el Congreso del referido Estado incumplió con el deber de equivalencia previsto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos.

El Pleno explicó que tal incumplimiento radicó en que el Congreso local no previó como integrantes del Consejo Estatal de Archivos al homólogo a nivel estatal de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, ni al equivalente de un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, mismos que, conforme a lo dispuesto en la citada ley general, forman parte del Consejo Nacional de Archivos.

Finalmente, el Pleno estableció que la invalidez decretada, a la cual se suma la de los artículos invalidados en sesión del 02 de septiembre de 2021 (artículos 4, fracción XLVI; 8, en su porción normativa “deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y”; 11, fracción IV, en su porción normativa “en el Registro Estatal y”; 72; 73; 74; 75; 95; y transitorio Décimo Primero), surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León; y que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE SEPTIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 192/2020

#RequisitosParaOcuparCargosPúblicos
#CentroConciliaciónLaboralChiapas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de las porciones normativas que indican “por nacimiento”, así como “y no haber sido condenado por delito doloso”, contenidas, respectivamente, en las fracciones I y VII del artículo 32 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas (expedida mediante Decreto publicado el 29 de junio de 2020), conforme a las cuales para acceder al cargo de titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa era necesario que la persona interesada ostentara la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no haya sido condenada por delito doloso.

Sobre el requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, el Pleno reiteró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, las entidades federativas no están facultadas para establecer ese requisito para efectos del acceso a cargos públicos.

Respecto al requisito de no haber sido condenado por delito doloso, el Pleno concluyó que éste resulta contrario al derecho de igualdad reconocido en el artículo 1º constitucional, pues tal exigencia carece de razonabilidad, al excluir de manera genérica a cualquier persona que haya sido condenada por delito doloso, con independencia de que el delito guarde o no relación con el perfil inherente al cargo público a desempeñar.

Acción de inconstitucionalidad 20/2021

#PagoDeDerechos
#LegalidadTributariaYSeguridadJurídica

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 12, fracción XVI, y 14, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, publicada el 28 de diciembre 2020, que establecen el pago de derechos por “otros servicios” que preste el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, distintos a los señalados en tales preceptos, respecto de los cuales se prevé que su cobro, además de deber ser proporcional al costo del servicio, debe efectuarse de conformidad con los presupuestos realizados por dicha dependencia.

Lo anterior, ya que el Pleno consideró que tales preceptos son contrarios al principio de legalidad tributaria, pues el Poder Legislativo estatal delegó indebidamente en la referida autoridad administrativa la facultad para determinar elementos esenciales de la contribución. El Pleno también advirtió que esos preceptos violan el principio de seguridad jurídica, pues los contribuyentes no tienen certeza respecto al pago que deben realizar, al solicitar un servicio que no está identificado en la legislación y que está sujeto al arbitrio de la referida autoridad administrativa.

Dada la vigencia anual de los preceptos invalidados, el Pleno vinculó al Congreso de Baja California para que en el futuro se abstenga de incurrir nuevamente en el vicio de inconstitucionalidad advertido.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparos en revisión 665/2019 y 114/2020

#ExpediciónDeLaCURP
#VisitantesPorRazonesHumanitarias

La Primera Sala de la SCJN resolvió dos recursos de revisión derivados de juicios de amparo promovidos por personas extranjeras con calidad migratoria de “visitantes por razones humanitarias”, en los cuales se reclamó la negativa de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de expedirles la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración.

Al respecto, la Sala sostuvo que los Estados están facultados para diseñar su política migratoria y que la misma debe respetar y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes en condiciones de igualdad.

A partir de ello, la Sala estimó que el artículo 52 de la Ley de Migración, al establecer distintas calidades migratorias (visitantes, residentes temporales y residentes permanentes) de acuerdo con la intención de la estancia de los extranjeros en el país y la temporalidad de la misma, no es inconstitucional, pues dicha norma además de enmarcarse en las facultades del Congreso de la Unión,

persigue un fin constitucionalmente admisible (reconocer la permanencia regular en el país, establecer derechos y obligaciones de los migrantes, distinguir la temporalidad de su estancia e identificar la razón de la misma), además de que es adecuada y proporcional para alcanzar ese fin, ya que no restringe derechos constitucionalmente protegidos ni genera un efecto estigmatizante.

Con relación al artículo 59 de la Ley de Migración, que dispone que los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener la CURP, la Sala efectuó una interpretación conforme del mismo, en el sentido de que tal disposición sólo establece el momento en que los residentes temporales o permanentes obtienen su CURP, sin que ello implique una prohibición, limitación o exclusión para que una persona con una condición migratoria regular distinta, como los visitantes por razones humanitarias, la obtengan a través de otro procedimiento.

Con base en lo anterior, la Sala concedió el amparo solicitado y ordenó la devolución de los asuntos a los tribunales colegiados respectivos para que, a partir de la interpretación conforme del citado artículo 59, resolvieran lo conducente.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE SEPTIEMBRE 2021

Controversia constitucional 11/2021

#PensionesOtorgadasPorElCongresoLocal
#AutonomíaEIndependenciaJudicial

La Primera Sala de la SCJN resolvió una controversia constitucional presentada por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Poder Legislativo del mismo Estado, a través de la cual se demandó la invalidez de los artículos 2 y 3 del Decreto 2316, publicado el 23 de diciembre de 2020, mediante el cual el referido órgano legislativo otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora con cargo al presupuesto del citado Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para su cumplimiento.

La Sala declaró la invalidez únicamente de la parte del artículo 2 del Decreto en cuestión que establecía a partir de cuándo debía cubrirse la pensión, y que el pago respectivo se realizará con cargo al presupuesto del Poder Judicial local precisado en el Decreto 661 por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos de dicha entidad para el ejercicio fiscal 2020, así como en los Decretos por los que se apruebe el Presupuesto de Egresos de ejercicios subsecuentes.

Lo anterior, al estimar que el Congreso estatal vulneró la autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria del Poder Judicial local, al ordenarle que pagara una pensión por jubilación a una de sus trabajadoras sin transferirle los recursos económicos para ello.

Asimismo, al advertir que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –que prevé el derecho de los trabajadores a obtener ese tipo de pensiones, los requisitos aplicables y la facultad del Congreso estatal para autorizarlas mediante decreto– no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni autoriza al órgano legislativo local para imponer la obligación de pagar pensiones sin haber otorgado previamente los recursos necesarios para ello. Además, al tomar en cuenta que ese Decreto de Presupuesto de Egresos fue invalidado por la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2020.

Amparo directo en revisión 926/2021

#FaltasDeServidoresPúblicos
#PrescripciónParaSancionar

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no resulta inconstitucional, al disponer que prescribirán en tres años las facultades para sancionar las faltas distintas a aquellas cuyo beneficio obtenido o daño causado no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (previstas en la diversa fracción I del mismo precepto legal, reformado el 21 de julio de 1992).

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que la citada fracción II, responde al mandato contenido en el último párrafo del artículo 114 constitucional (previo a la reforma del 27 de mayo de 2015), conforme al cual corresponde al legislador establecer los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en la inteligencia de que, en tratándose de actos u omisiones graves, los plazos de prescripción no podrían ser inferiores a tres años.

En ese sentido, la Sala sostuvo que es constitucional que, conforme a la citada ley federal, las facultades para sancionar las faltas cuyo beneficio obtenido o daño causado no sea cuantificable en dinero prescriban en tres años.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 22 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo en revisión 88/2021

#VentaDeProductosDeTabaco
#FarmacopeaNacional

La Segunda Sala de la SCJN decidió amparar a una empresa farmacéutica en contra de la prohibición de vender productos de tabaco establecida en el numeral 9, inciso C, del capítulo XXII, del ‘Suplemento para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministro de Medicamentos y demás Insumos para la Salud de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Quinta Edición’, cuyo inicio de venta se publicó el 23 de octubre de 2014.

Lo anterior, al concluir que la Comisión Permanente de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (órgano técnico asesor de la Secretaría de Salud que tiene por objeto participar en la elaboración, publicación y difusión de la Farmacopea de los Estados

Unidos Mexicanos y sus suplementos) se excedió en el ejercicio de sus facultades, al establecer en el documento referido la prohibición para los sujetos obligados de vender productos del tabaco. Asimismo, al considerar que dicha prohibición no se contempla en la Ley General de Salud ni en la Ley General para el Control del Tabaco.

Por otro lado, la Sala negó el amparo a la empresa farmacéutica en contra del artículo 258 de la Ley General de Salud, que prevé la obligación de las farmacias de poseer y cumplir con los lineamientos de los suplementos de la farmacopea relativos a la venta y suministro de medicamentos como una medida de control sanitario; ello, al considerar que tal precepto no regula aspectos relativos a la prohibición de vender productos de tabaco.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo directo en revisión 1640/2021

#ResponsabilidadPatrimonialDelEstado

#AcreditaciónDeLaActuaciónIrregular

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California contraviene los derechos a la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado y al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, al condicionar la demostración de la irregularidad de la actividad administrativa a que la persona reclamante cuente con una resolución o sentencia no recurrible por la autoridad, en la cual se haya determinado la ilegalidad del actuar administrativo que se señale como generador del daño.

En relación con tal afirmación, la Sala explicó que hacer depender la irregularidad de la actividad administrativa a la demostración de su ilicitud o legalidad derivada de lo resuelto en algún medio de control del acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo 109, último párrafo, constitucional, en el que se reconoce la naturaleza “objetiva y directa” de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual implica que quien se estime lesionado en su persona o patrimonio, por la actividad administrativa del Estado, pueda reclamar directamente una indemnización sin tener que demostrar la ilicitud que causó el daño reclamado.

Además, la Sala señaló que tal exigencia constituye un obstáculo procesal injustificado, excesivo y ocioso para la persona administrada, ya que la ilicitud o ilegalidad del acto administrativo no se vincula con su “irregularidad” para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente, precisó que dicho precepto legal pasa por alto que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado corresponde a este último acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación.

Solicitud de reasunción de competencia 124/2021

#PensionesPorAscendenciaYJubilación

#SeguridadSocialYPrevisiónSocial

La Segunda Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia recaída a un juicio de amparo, en la que se determinó que el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional, al restringir el derecho de una persona a percibir una pensión por ascendencia cuando tiene una pensión por jubilación.

Lo anterior, ya que la Sala consideró que tal asunto es importante y trascendente, pues podría permitir que la SCJN analice la constitucionalidad del referido precepto legal a luz del derecho a la seguridad social y del principio de previsión social, y que genere un precedente que, con independencia de su sentido, impactaría de manera importante a la población y a los operadores jurídicos.

En ese sentido, la Sala precisó que en el marco del asunto se deberá determinar si la disposición legal aludida restringe el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones por jubilación y por ascendencia, para lo cual se tendrá que delimitar si dichas pensiones tienen orígenes distintos, si cubren riesgos diferentes, si tienen autonomía financiera, entre otros aspectos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

